



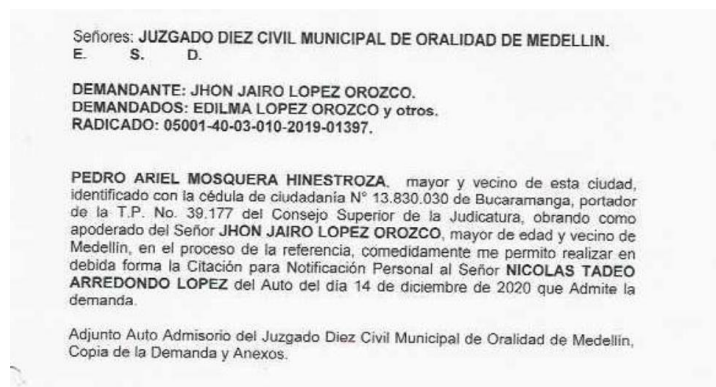
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	John Jairo López Orozco
Demandado	Nicolas Tadeo Arredondo López y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01397-00
Asunto	Control de legalidad

Revisado el expediente digital, el Juez como director y saneador del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, hace el respectivo control de legalidad para sanear los vicios e irregularidades del mismo. Lo anterior, de acuerdo a los argumentos y hechos que se pasan a explicar.

Se observa que por medio de Auto del 23 de marzo de 2022 se incorporaron las diligencias de notificación realizadas a algunos de los demandados –remitidas al Despacho por medio de memorial del 19 de enero de 2022–, sin embargo, la enunciada providencia omitió pronunciarse acerca de las citaciones y notificaciones surtidas según el caso. Razón por la cual, el Despacho procederá a realizar el debido estudio de las mismas.

En primer lugar, sea necesario advertir que si bien se incorporaron las citaciones practicadas a los demandados (guías de envío No. 9143480923, 9143480924, 9143480925 y 9143480926): Nicolás Tadeo Arredondo López, Jorge Andrés López Rendón, Lilia del Socorro López Orozco y Edilma López Orozco, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta por cuanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón a que la citación remitida a cada uno de los demandados no se dirigió personalmente a cada uno de ellos, no enunció la naturaleza del proceso y tampoco previno a cada uno de los demandados que tenían cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para comparecer al Despacho:



Igualmente, frente a la citaciones enviadas adicionalmente a los demandados Jorge Andrés López Rendón y Nicolas Tadeo Arredondo López, contenidas en las Guías de envío 91411094121 y 9141094122, tampoco se cumple con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que no contienen comunicación o citación alguna donde se prevenga al demandado de la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar y advertencia del término para comparecer al Despacho. Limitándose a remitir el Auto de admisión de la demanda. Además, no se aportó la certificación de entrega de la citación expedida por la empresa de servicio postal.

Ahora bien, respecto a las notificaciones electrónicas remitidas a las señoras Ana María Montoya López, María Miriam López Orozco y Beatriz Eugenia López Orozco, se encuentra que si bien se aportaron los comprobantes respectivos, estos no son claros acerca del día en que fue recepcionado el correo de notificación por cada una de ellas. A toda cuenta que en unos apartados se dice "*remite notificando con Mailtrack*" en correos con **diferente fecha**, en otros dice frente al mismo correo que este no ha sido abierto y no se aportó al Despacho el archivo que da cuenta de la comunicación "*Notificación Admisión Demanda (...)*" con la finalidad de corroborar lo informado a las partes.

Por otro lado, se advierte a la parte actora que el archivo que denominó "*constancia de Notificación Personal a Nicolas Tadeo Arredondo-Jorge Andres Lopez-Edilma Lopez Orozco*" presenta un error y no es posible visualizarlo, por lo que deberá remitirlo nuevamente si requiere su estudio.

Ahora bien, pese a que no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas a los señores **Ana María Montoya López, Edilma López Orozco, Beatriz Eugenia López Orozco y Jorge Andrés López Rendón**, toda vez que se allegó poder conferido por dichos demandados al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez identificado con T.P. 56.204 del C.S. de la J., mismo al que le fue reconocido

personería jurídica por medio de Auto del 23 de marzo de 2022, se les tendrá notificados por conducta concluyente desde el día en que se notificó dicho auto, el **24 de marzo de 2022**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se avizora que para el Auto del 23 de marzo de 2022, no se encontraban notificados todos los demandados, razón por la cual se cometió un yerro al correr traslado de las excepciones presentadas por las demandados Ana María Montoya López, Edilma López Orozco, Jorge Andrés López Rendón y la Curadora Ad Litem de los indeterminados. Razón por la cual, el Juez como director y saneador del proceso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, **deja sin efecto** el traslado de las excepciones realizado a la parte actora por medio de Auto del 23 de marzo de 2022.

Por otro lado, se advierte que el Despacho no se ha pronunciado sobre uno de los memoriales remitidos por la parte demandada el 16 de marzo de 2022, donde allegó poder otorgado por María Miriam López Orozco, en calidad de curadora de la señora Gloria Inés López Orozco, al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez. Frente al particular, previo a reconocer personería jurídica al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez como apoderado de dicha demandada, se requiere al mismo para que aporte prueba de que la señora María Miriam López Orozco es curadora de la demandada Gloria Inés López Orozco, para tal propósito aportará la **Sentencia que declaró en interdicción a la señora Gloria Inés López Orozco y le designó curadora**, además, se informará al Despacho si existe proceso de revisión de interdicción vigente al respecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se incorporará sin trámite alguno el pronunciamiento realizado por la parte actora sobre las excepciones propuestas por algunos de los demandados. Una vez integrada la litis por pasiva se habilitará el traslado correspondiente.

Finalmente, se advierte al demandante que a los demandados Carlos Andrés López Castilla, William López Castilla y Henry López Castilla no se les ha nombrado Curador Ad Litem, toda vez que no ha realizado solicitud alguna en ese sentido, ni tampoco se han iniciado las diligencias tendientes a notificar a dichos demandados. Respecto

a la Guía No. 9143480923 aportada nuevamente, se remitirá el Despacho a lo ya indicado en párrafos precedentes.

En consecuencia, toda vez que falta por notificar a los demandados Nicolas Tadeo Arredondo López, Carlos Andrés López Castilla, William López Castilla, Henry López Castilla y Lilia del Socorro López Orozco se deberá requerir a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de los mismos dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90337c4f6d8ba8624528e5dbceaf9a489f9db1b5063c350e775f180da53724d
Documento generado en 05/04/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>